



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00155 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	María Rosalba correo y otro
DEMANDADO	Ángel de Dios Guerra y otro
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS	Contestación Demanda
DECISION	No tiene en cuenta notificación- Agrega Contestación Demanda - Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente – Reconoce Personería –
PROVIDENCIA	256

Revisadas las diligencias de notificación personal realizada al demandado ÁNGEL DE DIOS GUERRA SIERRA, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos de ley, debido a que en ella se enuncia como “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, lo que es propio de la notificación según los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo, en su contenido hace alusión a que se notifica conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, no existe claridad sobre la normatividad con la cual pretende notificar al referido demandado, razón por la cual la misma no podrá ser tenida como válida.

Ahora, con relación a la notificación enviada al demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la misma tampoco podrá ser tenida en cuenta ya que en ella se indica de manera errada el correo electrónico del Despacho al cual debía de radicar su contestación, no se indica expresamente que se trata de una notificación personal, y se hace alusión de manera errada al año del decreto por medio del cual pretendía notificar al acá demandado.

Por otro lado, y como quiera que el señor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ, actuando como representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, remitió memorial por intermedio de apoderado judicial, dando contestación a la demanda, se entenderá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Art. 301, Inc. 2°, del C. G. del P.).

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado ÁNGEL DE DIOS GUERRA SIERRA, al abogado JORGE HERNÁN GIRALDO ARBOLEDA, se entenderá

NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la notificación por estado de este proveído (Art. 301, Inc. 2°, del C. G. del P.).

En razón de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) No tener en cuenta las notificaciones realizadas a los acá demandados.

2º.) TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al demandad ÁNGEL DE DIOS GUERRA SIERRA del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso a partir de la notificación de este auto por estado.

3º.) RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ, abogada en ejercicio con la C. C. No. 1.053.789.348 y la T. P. No. 218.461 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.) por el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

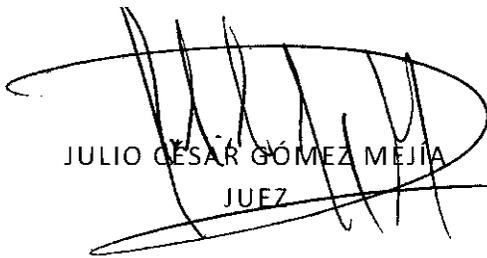
4º.) RECONOCER personería al Dr. JORGE HERNÁN GIRALDO ARBOLEDA, abogado en ejercicio con la C. C. No. 71.707.118 y la T. P. No. 162.321 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C.G.P.) por el señor ÁNGEL DE DIOS GERRA SIERRA.

Se requiere a dicho apoderado con la finalidad de que actualice el correo electrónico en el SIRNA.

5º.) AGREGAR LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a la cual se le dará el respectivo trámite, una vez vencido el traslado.

6º.) REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al apoderado judicial de los demandados a los correos electrónicos: [maria.valencia@laequidadseguros.coop](mailto:maria.valencia@laequidadseguros.coop) y [consultoriajuridicatotal@gmail.com](mailto:consultoriajuridicatotal@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ